000704/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los siete días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y la vicepresidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> C/ <PER_2> S.A. S/ SUMARIO - ACCIDENTE DE TRABAJO (SISTÉMCO)", expte. nro. 704/2025**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (expte. nro. 306/2018) y atento al resultado del sorteo de fecha 29 de diciembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 120/25 de fecha 6 de junio de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I La sentencia se dicta con fecha 06 de junio de 2025, por la que se rechaza en el punto 1. La excepción de falta de acción; en los puntos 2. Se declara la inconstitucionalidad del art.46 de la L.R.T. Por el punto 3. se rechaza la inconstitucionalidad de normas de las leyes y decretos y los arts.1 a 4, 12, 14 a 16 y 21 de la Ley 27348. En el punto 4. Se hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora <PER_3>, contra la parte demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y condena a esta

Documento anonimizado por AymurAI

parte a pagar a la parte actora –plazo de dos días– la suma que resulte de liquidación prevista en el considerando II por incapacidad, a practicarse en ejecución de sentencia. En el punto 6 impone las costas a la demandada y regula honorarios de los profesionales actuantes.

II Notificadas las partes, apela la sentencia la parte demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_1> con fecha 15 de junio de 2025, bajo apoderamiento letrado y expresa agravios con fecha 15 de junio de 2025, escrito ID 1950780, cuyo traslado resulta contestado por la accionada con fecha 23 de julio de 2025, ID 1985935, resultando la trama litigiosa de los puntos siguientes.

III Los agravios de la parte demandada (ID 1950780), son contestados por la parte actora por escrito ID 1985935 –bajo apoderamiento de letradas– opone en primer lugar la deserción del recurso por no contener una crítica conforme con las exigencias del de los arts.268 y 269 del CPCCCh., cita jurisprudencia y argumenta que la expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia punto por punto, demostrando los errores del fallo.

Subsidiariamente contesta traslado, los cuestionamientos al nexo causal, a la aplicación de la ley 26773 y al crédito laboral como de naturaleza alimentaria. Reserva el caso federal.

Puesto a la evaluación de la primer defensa contrapuesta, la parte demandada en el cap.II, 1. titula como "Errónea valoración del dictamen pericial médico", señala que la sentencia se funda casi exclusivamente en el dictamen médico oficial, el que dice impugnado por su parte, afirma que la pericia carece de validez

Documento anonimizado por AymurAI

médico-legal, por cuanto no cumple con los requisitos esenciales previstos en el Decreto 659/96, ni con los criterios médicos adoptados por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), a saber: *No se detallan las fecha ni el intervalo de las tres audiometrías requeridas...* Se toma un promedio de resultados... * Las pérdidas auditivas declaradas (60 dB en frecuencias bajas 500 Hz... *No se presenta típica curva en escotoma a los 4000 Hz... . Resulta así evidente –argumenta– que el perito ha construido una incapacidad sin sustento metodológico válido, inventando un criterio nuevo e inadmisible; que la impugnación no es meramente dogmática y refiere por una parte, las observaciones precedentes (falta de fechas; criterio incorrecto para promediar; curvas incompatibles con hipoacusia por ruido), inclusión de vértigo no demandado, inclusión de acufenos fuera del baremo legal explicitado en el punto 3. y 4. falta de causalidad entre la presunta enfermedad y la actividad laboral.

Va de suyo que con tales alegaciones la parte demandada y subsiguientes relativas al grado de incapacidad, inclusión de una patología no demandada y respecto a la aplicación del DNU 669/2019, la común incidencia defensiva de la actora en torno al art.268 y 269 del CPCCCh, con cita de jurisprudencia pero sin confronte de los textos respectivos que la justifiquen, carecen de aplicación por ausencia de demostración de sus contenidos al escrito recursivo, que la actora no sigue, carece de sustento la incidencia descalificante, por deserción del recurso.

IV *Tratamiento.*

Documento anonimizado por AymurAI

IV.1. En el punto II de los agravios demandada que se dejan precedentemente expuestos, sí cabe la observación a la demandada que incurre en una duplicación de argumentos, es decir una reiteración similar a lo opuesto en la primera instancia en la señalada impugnación de la pericia del perito forense Dr. <PER_4>, que trata la sentencia en el lugar del desarrollo de los considerandos con los números 1 al 7, cuando dice "Esta pericia fue impugnada por la <PER_5>..".

Es que fallo no es seguido en su exposición conforme al art. 266 cit., lo que determina la deficiencia del recurso de la parte demandada de tal modo de agraviarse, pues la norma le señala que no basta referirse a presentaciones anteriores, con lo que es inocua la crítica a las consideraciones de la sentencia.

Porque además la sentencia se ocupa de la impugnación en la oportunidad de la primera instancia, como que además después (del tratamiento de la impugnación) extrae conclusiones, rechazándolas cuando expone: "porque el perito ha explicado con claridad meridiana las conclusiones médico-legales a las cuales ha arribado en base a Baremos del Dec.659/96 y que le permiten arribar al diagnóstico de hipoacusia bilateral, acufenos permanentes e inestabilidad postural, vértigos –pérdida del equilibrio por daño coclear, estas últimas dolencias vinculadas evidentemente a la afección auditiva y para ello se ha valido no sólo de lo que dispone la norma legal mencionada sino también los estudios médicos obrantes en la causa –audiometrías practicadas por las profesionales <PER_6> <PER_7> –ver lo expuesto por el perito-. Sin embargo el perito

Documento anonimizado por AymurAI

determina la existencia de no un accidente único son de un trauma crónico y durante más de un determinado tiempo. En segundo término, por haber quedado confesa (la cursiva es del presente voto) en los términos expuestos en su demanda y a falta de prueba de su parte que contradiga lo expuesto por el actor, he de tener por cierto que la actividad laboral del actor que efectuó el Sr. <PER_8>, desde su ingreso hasta su egreso en las labores a favor del Sr. <PER_9> se desarrolló en un ambiente de ruido, trabajando en sala de máquinas y efectuando el arreglo de las cámaras frigoríficos durante años.

No seguido como se deja expuesto las consideraciones precedentes de la sentencia, no contradichas específicamente sus conclusiones más relevantes, no basta comprender todo lo expuesto en que el fallo omite toda respuesta técnica o jurídica y que la misma se torna arbitraria.

Se rechaza el punto 1 de los agravios.

IV.2. *Omisión de validez del dictamen de la Comisión Médica.*

Sobre el punto la recurrente sólo se limita a sostener que la sentencia no valora adecuadamente el dictamen de la Comisión Médica No 19, Epte.146039/15, cuando concluye: "El asegurado no presenta secuelas generadoras de incapacidad laboral derivadas del infortunio denunciado, de acuerdo a lo normado por el baremo legal", dictamen del que dice es de la sede administrativa específica y especializada en la materia, que es la postura de la <PER_10> y no fue desvirtuado válidamente.

Documento anonimizado por AymurAI

La afirmación es de las consideradas dogmáticas, porque afirma concisamente una conclusión como no desvirtuada válidamente y que no puede ser desplazada por una pericia judicial, pero deja sin análisis toda la evaluación de la sentencia del material señalado en el agravio precedente, más el amplísimo análisis por los que la sentencia si conoce sobre los entremeses de todo lo actuado ante la Comisión Médica Na 19, el recurso interpuesto por la trabajadora ante la Comisión Médica jurisdiccional, la condición de confesa de la alegante, la pericia psicológica de la Lic. <PER_11> (fs.184/188) y la propia pericia médica del Dr. <PER_4>, por la que concluye en la recepción de sus conclusiones, que la incapacidad de la actora responde a la actividad laboral ante el empleador <PER_9>, condiciones ambientales de ruido, prolongadas en el tiempo y deterioro personal en el aparato auditivo del actor, que le provocaron Hipoacusia Bilateral.

Carece de efecto como agravio que la sentencia se funde casi exclusivamente en la pericia médica que es del Dr. <PER_4> –pues la misma incorpora para sus conclusiones los estudios de la profesional audióloga <PER_7>, la que cumplimentó con las tres audiometrías otológicas e intervalos de tiempos previstos en la Tabla de Evaluación de las Incapacidades Laborales previstas en el Dec. Nacional 659/96, como resulta de los tres estudios incorporados por ID 574529 y dictamen con Test de Harris: Que se observan diferencias mínimas de 5/10 db en las tres (3) tomas, coherente con la respuesta por ventilación y buena colaboración en los tres test y finalmente el dictamen resultante: Hipoacusia bilateral perceptiva – Acufenos de ambos oídos permanentes–

Documento anonimizado por AymurAI

trabajo con ruidos – inestabilidad; todo sin observación ni datación de tales constancias y por lo tanto improcedentes las impugnaciones vinculadas a los puntos señalados.

Se rechaza e agravio (Art.268 del CPCCCh).

IV.3. *Incorporación indebida de patologías no demandadas.*

La parte demandada recurrente impugna que la pericia incluye síntomas no demandados en la demanda original, acufenos o zumbidos que no están contemplados en el baremos vigente, trastornos del equilibrio (vértigo), sin que se haya demostrado el daño vestibular objetivo con pruebas especializadas, extralimitación del perito que lleva que afecta el principio de congruencia.

La parte demandada rechaza tales afirmaciones, por lo que afirma la contundencia del examen del perito, con exámenes físicos, análisis clínicos y normativa, volcados en sus conclusiones y en base a los Baremos del Dec.659/96, con lo que se valida la norma legal y también los estudios médicos, citando las audiometrías de las peritas <PER_6> y <PER_7>, como la ya señalada situación procesal de parte confesa de la contraparte.

De suyo que la pericia médica del Dr. <PER_12> informa específicamente sobre el examen laberíntico del actor por estudio de electronistagmografía y examen neurológico con las exigencias del Dec.596/96 e intervalos previstos.

La acusada demasía del perito médico, por la inclusión de síntomas no reclamados en la demanda original no se verifica, por una parte no obstante contener el dictamen una incapacidad por vértigo, no

Documento anonimizado por AymurAI

queda comprendida en el dictamen final, ya que adviértase - la incapacidad receptada finalmente no es del 58,25%, sino del 46,5 % y que es la tomada por la sentencia.

Por otra parte, carece asimismo de agravio por un supuesto exceso porque la demanda se interpuso con lo que en más o en menos resulte de "las probanzas de autos" y en lo específico de la pericia médica, ésta asimismo se oponía para que dictamine el perito sobre las lesiones sufridas y que además se pronunciara sobre las no detectadas en la demanda, cuyo cometido bien lo entiende el perito médico consignando el punto requerimiento.

Se rechaza el agravio.

IV.4. *Falta de causalidad entre la presunta enfermedad y la actividad laboral.*

Con las mismas limitaciones del análisis integral del fallo respecto a las pericias médicas y las conclusiones de la sentencia, sostiene la ausencia de nexo causal y en cuanto el daño auditivo no es compatible con la hipoacusia inducida por el ruido y que existen factores extra-laborales o etarios (actor de 71 años) que explican la pérdida.

La impugnante vuelve a sostener conceptos aislados verificados en el curso histórico del juicio, como los de la Comisión Médica No 19 del año 2014 y factores etarios (dice 71 años y tenía 61 años al hecho denunciado), sin seguimiento alguno del análisis de la sentencia conforme con lo observado en los agravios precedentes, donde las dataciones concisas que opone quedaron desestimadas, la misma decisión corresponde al presente agravio.

Documento anonimizado por AymurAI

A todo evento debe señalarse que aprobadas los estudios periciales de la audióloga <PER_7> en ausencia de impugnación y la pericia médica del Dr. <PER_4>, determinantes de la incapacidad laboral de la actora por hipoacusia bilateral con acufenos inducidas por ruido, la relación causal queda asimismo confirmada como de la responsabilidad de la aseguradora, desde que no se prueba como incapacidad preexistente resultante de la obligación del examen preocupacional de la empleadora, sin perjuicio de los derechos de repetición de la demandada contra aquélla (Resol. 3290/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y lo previsto en el art.6, apart.3. inc. b. de la Ley 24557).

Se rechaza el agravio por todo lo expuesto.

IV.5. *Grado de incapacidad sin precedentes para un caso de hipoacusia.*

Sostiene la recurrente que resulta absolutamente desproporcionado e injustificado, que se establezca un grado de incapacidad del 58,27% atribuída a una supuesta hipoacusia, acompañada de acufenos y vértigo, que no existe ni en la jurisprudencia ni en la doctrina, sin respaldo normativo, sin curva típica y sin diagnóstico diferencial objetivo.

Las meras afirmaciones carecen de sustento, porque la incapacidad laboral permanente y definitiva receptada por la sentencia, no es del 58,27%, sino la de la determinación final de la pericia médica del 46,5% de incapacidad y si en tanto la tabla de evaluación del Dec.659/96 del daño auditivo por hipoacusia bilateral total se evalúa con un mínimo de 42%, el porcentual del 46,5% receptado en el fallo aventa la descalificación

Documento anonimizado por AymurAI

"... como absolutamente desproporcionado e injustificado..." del agravio. Se rechaza.

IV.6. *Aplicación retroactiva del DNU 669/2019 – Violación del precedente " <PER_13>".*

Se agravia por la aplicación del DNU 669/19 para la actualización de los intereses, cuando el hecho base ocurrió con anterioridad a la vigencia de la Ley 27348, cuestión zanjada por la jurisprudencia del máximo Tribunal del país. Reserva el caso federal.

La lectura del fallo permite determinar los alcances del agravio.

Sobre el punto se expide la sentencia: "La suma resultante devengará intereses desde la fecha de la primer manifestación invalidantes (14/04/2014) y hasta su efectiva cancelación, los que serán liquidados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, conforme criterio del STJ Chubut, autos " <PER_14>c/ <PER_15> s/sumario – accidente de trabajo (sistémico) (expte. n° 472-2014)" (expte. n° 23760-H2015), que se corresponde con la vigencia de la Res.414/99 SRT...".

Con lo expuesto respecto al ámbito del agravio, permite advertir que los intereses no se imponen función del DNU 669/19, sino conforme al criterio del STJ en el caso " <PER_16>...c/ <PER_17>..", por lo que el agravio carece de todo sustento y es consecuente su rechazo.

Por todo lo expuesto y el resultado negativo de los agravios interpuestos, debe rechazarse el recurso, con costas, conforme con el art. 57 Ley XIV N° 1 del DJ y art. 69 Ley XIII N° 5 del mismo Digesto Jurídico y confirmarse la sentencia apelada.

Para regular los honorarios rige la Ley XIII N° 4 del DJ, los arts.5, 6, 8, 9, 13 y concords., el mérito

Documento anonimizado por AymurAI

de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios conjuntos de las Dras. <PER_18> y <PER_19>, en 28% y los del Dr. <PER_20> en 25%, de los regulados por cada parte en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1 Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, bajo apoderamiento letrado (ID 1950780), contra la sentencia de fecha junio 06 de 2025, que se confirma en lo que resulta apelado.

2 Costas a la parte demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios de los profesionales actuantes, de conformidad al considerando respectivo.

3 Se tiene presente la reserva del caso federal interpuesto por la parte actora.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. Los antecedentes del caso, el fallo y el contenido del memorial de la parte demandada, han sido reseñados por quien abre el acuerdo, razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles.

La sentencia de primera instancia rechazó la excepción de falta de acción interpuesta por la parte demandada, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 46 de la LRT, e hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_3>, DNI N° <DNI>, contra <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. Como consecuencia de ello, condenó a la demandada a abonar al actor, en el término de dos (2) días, la suma de pesos que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa procesal oportuna, de acuerdo a lo decidido en los considerandos, en concepto de indemnización por incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva (art. 14, inc. 2, apartado a) Ley N° 24557), cuyo cálculo se difirió para

Documento anonimizado por AymurAI

la etapa de ejecución de sentencia, conforme se determina en el considerando respectivo, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Dispuso que una vez firme el fallo y previo informe de AFIP -mediante oficio de estilo- de las remuneraciones declaradas a favor del trabajador para el período pertinente, pase al área contable para su liquidación, según lo dispuesto en el considerando pertinente. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

El magistrado prevotante confirma la sentencia cuestionada.

Rechaza el primer agravio mediante el cual se cuestiona la valoración del informe pericial médico de autos argumentándose que la sentenciante de grado no valoró la impugnación que hiciera su parte porque la pericia carece de validez técnico legal, por cuanto por un lado el fallo de grado se ocupó de la impugnación; y por otra parte porque la accionada no probó que la incapacidad de la que adolece el trabajador no tenga etiología laboral.

La queja relativa a la omisión de valoración adecuada del dictamen de la Comisión médica Nro. 19, es rechazada por cuanto la recurrente se ciñe a afirmar que la conclusión arribada por dicho organismo no fue desvirtuada válidamente y que no puede ser desplazada por una perica judicial; desatendiendo el análisis efectuado por la jueza de grado en torno a los datos aportados por el experto en autos con sustento en las audiometrías practicadas por la audióloga <PER_7>, y los resultados de los estudios incorporados en ID 574529.

Documento anonimizado por AymurAI

El motivo del rechazo de la crítica relativa a la incorporación de patologías no reclamadas en la demanda se centra en que, si bien el galeno advierte de una incapacidad provocada por vértigo, el porcentaje atribuido no es receptado luego en la sentencia. A ello agrega el juez que me precede en orden de votación, que la demanda se interpuso dejando a salvo que se reclama lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos.

La alegada falta de causalidad entre la enfermedad y la actividad laboral, es desestimada por cuanto la recurrente reitera conceptos e insiste en la existencia de factores extralaborales o etarios, sin seguimiento del análisis efectuado por el fallo de grado y ausencia de prueba de la que resulte que se trata de una incapacidad preexistente.

La queja relativa al porcentaje de incapacidad para un caso de hipoacusia por ausencia de precedentes en un 58,27%, es rechazada por cuanto la incapacidad determinada en el fallo de grado asciende a 46,5%.

Finalmente, el magistrado preopinante rechaza el agravio relativo a la aplicación del DNU 669/2019, toda vez que no surge del fallo de primera instancia que los intereses fueran impuestos a tenor de tal normativa, sino conforme criterio sustentado por el tribunal cimero provincial en el precedente "H.".

Constatados tales extremos y analizada la normativa vigente a esta hora en relación al dictado de las sentencias provenientes del Acuerdo Plenario 5394/2025, de fecha 12/02/2025 y Ley V No 203 (art. 3) adhiero a tales fundamentos expresados por el primer votante en los parágrafos IV. 1; IV. 2; IV.3.; IV.4; IV.5 y IV.6

Documento anonimizado por AymurAI

en relación al recurso interpuesto en contra de la sentencia mediante escrito electrónico ID 1946928 y fundado en pieza ID 1950780.

No se verifica en autos la omisión de pronunciamiento de la magistrada respecto a las objeciones formuladas a la pericia en la impugnación efectuada. Dio cuenta la sentencia de las razones por las cuales consideró que las impugnaciones formuladas carecen de sustento y señaló que el perito explicó en autos con claridad las conclusiones arribadas en base a baremos del Dec. 659/96.

Ello no se ve desvirtuado por la reiteración de las consideraciones efectuadas por la Comisión Medica N° 19 que la accionada vuelca en el escrito impugna pericia (ID 1279166) y que son materia de revisión justamente en la especie.

La mera invocación de que las impugnaciones tienen fundamento en los motivos expuestos por "sus asesores médicos" tampoco autoriza a desvirtuar las conclusiones emitidas por el experto designado en autos.

Lo cierto es que la accionada no produjo prueba que contradiga los hechos alegados por el actor, que se ven corroborados por el informe pericial obrante en autos y que, contrariamente a lo argüido por la recurrente enerva la conclusión arribada por el organismo administrativo.

Véase que la hoy recurrente, al contestar la acción incoada se limitó a sostener que el reclamo patrimonial efectuado por el actor es infundado e irrazonable porque el trabajo no le produjo secuelas incapacitantes y agregó que, si el actor tuviera otra discapacidad, a todo evento provienen de otro factor (hoja física 90

Documento anonimizado por AymurAI

vta. 91), extremos que no se ocupó de probar por ningún medio idóneo.

Sumado a lo ya analizado se advierte si hesitación, que la críticas relativas al porcentaje de incapacidad fijado, por inclusión de patologías no reclamadas, vulneración al principio de congruencia y ausencia de precedentes que avalen un grado de incapacidad del 58,27% no se ajustan al fallo de grado.

La sentenciante determinó la incapacidad del Sr. <PER_8> en un 46,5% a tenor de lo expuesto por el perito en el punto n) de su informe. De allí surge la sumatoria simple del porcentaje del 6% (acufenos bilaterales) y de un 40.5 disminución de la capacidad auditiva 280 en verticales y 280 en horizontales, disminución de la capacidad auditiva del 67,5.

Tampoco resulta veraz que se ordenara en autos el cálculo de intereses mediando aplicación del DNU 669/2019. La sentenciante dispuso que la suma resultante de la liquidación a practicarse devengará intereses a la fecha de la primera manifestación invalidante 14/04/2014 y hasta su efectiva cancelación a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina conforme res. 414/99 SRT.

En suma, el recurso debe ser rechazado.

II. *Costas y honorarios:*

En función de lo resuelto las costas de la presente instancia se imponen a la demandada vencida.

En cuanto a los honorarios de esta instancia y teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 13 de la ley arancelaria, regulo los honorarios del Dr. <PER_20> en 25% y los de las Dras. <PER_21>

Documento anonimizado por AymurAI

M. y <PER_19> conjuntamente en el 28%. En todos los casos sobre los honorarios que se les regularon en la primera instancia y con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria.

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en escrito electrónico ID 1946928 y en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todas sus partes.

2 Imponer las costas de esta Alzada a la demandada vencida.

3 Regular los honorarios en la forma propuesta.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, bajo apoderamiento letrado (ID <TEXTO_ANONIMIZAR_2>), contra la sentencia de grado nro. 120/25 de fecha junio 06 de 2025, que se confirma en lo que resulta apelado.

2 Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada.

3 Regular en mérito de los trabajos profesionales y su resultado, los honorarios conjuntos de las Dras. <PER_18> y <PER_19>, en un veintiocho por ciento (28%) y los del Dr. <PER_20> en un veinticinco por ciento (25%), de los regulados por cada parte en primera instancia, con más el IVA si correspondiera.

4 Se tiene presente la reserva del caso federal efectuada por la parte actora.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 58 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI